

**RECURSO DE QUEJA POR RECURSO DENEGADO - EXPRESA**  
**AGRAVIOS – CASO FEDERAL**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

**DAMIAN TONET**, por su propio derecho con el patrocinio del Dr. DANIEL A. STRAGA, reiterando el domicilio constituido y electrónico, en autos caratulados **“TONET Damián c/ RUIZ GARCIA María Mirna s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. N° 17.426/2023)**, a V. S. digo:

Que vengo en legal tiempo y forma a agraviarme de la Interlocutoria de fecha 28/11/2025 por el cual se declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05/08/2025. En dicho pronunciamiento, se rechaza el recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, toda vez que el monto del agravio – que los camaristas han entendido como el importe reclamado en la demanda – es insuficiente y por tanto, no alcanza a cubrir el mínimo establecido para recurrir.

Por tanto se interpone este recurso de queja para que sea la Corte Suprema permita el análisis de una sentencia definitivamente arbitraria.

*“Cabe destacar que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el Tribunal competente para conocer en segunda instancia, tras revisar la decisión tomada por el juzgador, revoque la providencia denegatoria de la apelación, la declare admisible y eventualmente disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (Camara Civil y Comercial Federal, causas 983 del 9.10.91, 3.940 del 6.7.93, 6.558 del 24.5.94, 17.859 del 4.7.96 y 5.754/08 del 21.08.08).*

Para el hipotético caso que SS no hiciera lugar al recurso de queja dejamos planteada la inconstitucionalidad del llamado “valor del litigio” por atentar contra el art. 14 de la Constitución Nacional

I - **ANTECEDENTES**: Que el Sr. Tonet inició las presentes actuaciones contra la Sra. Mirna Ruiz García a raíz de los daños ocasionados por la acusación calumniosa llevada adelante por la demandada. Debido a que el actor quitó una puerta reja del PH que compartían en la calle Boyaca 1427 CABA ya que estaba en malas condiciones y para repararla, la Sra. Ruiz García promovió una denuncia penal contra el actor. En la misma lo acusó de haberla robado en una denuncia dolosa para perjudicarlo o en el mejor de los casos por culpa grave.

Corrido traslado de la demanda, la demandada contestò sosteniendo que su accionar se diò dentro del marco legal ya que se creyó con derecho a denunciar por los conflictivos antecedentes que vincularon a ambas partes. Abierto el expediente a prueba se produjeron las mismas, agregándose la prueba documental, y librándose al Juzgado Nacional de Instrucción Nro. 23 remitiéndose ad effectum videndi et probando la causa N° 18.322/2022 donde se instruyó la acusación del robo y donde se dictó el sobreseimiento del actor Damian Tonet por inexistencia de delito. También al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 2 Secretaria 4 para remisión de la causa 129173/2021 en el cuál se debatió una anterior denuncia incoada por Ruiz García contra Tonet por el delito de amenazas que culminó con la suspension del juicio a prueba de conducta de este último.

También se desarrolló pericia psicológica y prestaron declaración juramentada los Sres. Ruiz, Marticorena, Marino, Acuña y Frutos, testigos de ambas partes que en lo particular desconocían los problemas existentes entre las partes producto de la relación de vecindad.

Al momento de sentenciar, la Jueza de grado, en un fallo absurdo consideró que la acusación calumniosa promovida por Ruiz Díaz se dio en el contexto de una relación vecinal conflictiva, exigiendo que antes de haber retirado la reja Tonet debió haber mandado una carta documento para anotar a la demandada, concurrir con un escribano público para labrar un acta o bien hacer una denuncia penal advirtiéndole que retiraba la reja para su reparación. Además, que la jueza

debía sentenciar con perspectiva de género con lo que debía de ser contemplativa con Ruíz García por su condición de femenina.

Habiendo interpuesto recurso de apelación, la Sala C de la Cámara de Nacional de Apelaciones en lo Civil, fue declarado inadmisibile en virtud del monto del proceso.

## **II.- CRÍTICA DEL AUTO DENEGATORIO DE LA APELACION**

**PLANTEADA.-** La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió en fecha 28/11/2025 denegar el recurso de apelación planteado por esta parte, sobre la base del monto insuficiente para recurrir. En tal sentido, el monto por el que se impetró la demanda de autos ascendía a la suma de \$ 2.034.000, el a quo dispuso denegar la apelación debido a que actualmente el mismo es inferior al mínimo. Específicamente se sostuvo que *“III.- En este orden de consideraciones, dispone el Art.242 del Cód. Procesal, según la redacción establecida por la Ley 26536 y la adecuación dispuesta por la CSJN mediante la Acordada 20/2025 a la fecha del planteo recursivo, momento que debe ser atendido para examinar la cuestión (...), que son inapelables la sentencia definitiva y las demás resoluciones que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de pesos tres millones doscientos mil (\$ 3.200.000). IV.- En este supuesto particular, como se dijo, el valor comprometido en la controversia -considerándolo en función del capital reclamado (\$ 2.034.000.)- no supera el mínimo indicado”*.

Advirtiendole que el Alto Tribunal adecua el monto del párrafo anterior, parece increíble que a dicho quantum no se le aditen intereses ni la depreciación monetaria, como si nuestro país viviera sin inflación y con moneda estable.

A los efectos de determinar la inapelabilidad de una sentencia o resolución, se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o de la reconvencción (...), sin tener en consideración que el monto con que se iniciara dicha acción tenía un valor – y no simbólico, sino constante y sonante- que evidentemente después de casi tres años de trámite judicial se ha depreciado al

punto que, hoy, \$ 2.034.000 no resulte una cifra significativa pero hace un tres años atrás adquiriría una capacidad monetaria importante.

Parece que los señores camaristas olvidaron la inflación del año 2023 durante la gestión de Massa o bien la devaluación del primer mes del actual gobierno de Milei. Vale tener en claro **que solo durante el año 2023 hubo más del 200 % de inflación.** Para mayor precisión el Índice de Precios al Consumidor registró en el mes de Diciembre 2023 una variación del 25,5%, en tanto que la variación acumulada interanual es del 211,4%. A su vez, la interanual del año 2024 fue de 117,8 % de inflación. Y en lo que va del año 2025 la inflación acumulada al mes de octubre arroja el porcentual del 22,4 %.

Parece que los Sres. Jueces no adecuan los montos de la inflación que destruyó la estabilidad monetaria que exigen para aplicar la citada Acordada.

**En tal sentido, debemos destacar que la demanda de autos ha sido entablada en el mes de marzo del año 2023 (monto fijado para inapelabilidad de sentencia era \$ 700.000 - conf. Acordada 22/2023), por lo que, al decidir, el sentenciante debió recurrir al monto fijado en dicho momento, y no al actual (\$3.200.000). En tal sentido, rechazar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva en razón del monto, vulneraría totalmente el espíritu del art. 242 CPCCN, toda vez que se toma un parámetro diferente al que se plantea en dicho cuerpo normativo.** Teniendo el cálculo inflacionario, el monto originario de la demanda actualmente superaría la suma de \$7.139.000 (pesos siete millones ciento treinta y nueve mil) lo cual le indicaría a los Sres. Jueces de la Sala C que ese debería ser el monto mínimo. Y no un original que fue devorado por la inflación. Mediante la decisión motivo de la presente queja se han conculcado las garantías constitucionales de defensa en juicio, de igualdad, de propiedad y toda pauta relativa al debido proceso y de legalidad.-

La causal de la inapelabilidad en función del monto inferior o la diferencia entre lo reclamado al demandar y lo determinado en la sentencia, carece de lógica y es contrario al ya mencionado doble confronto de raigambre supranacional. (art.

8 de la Declaración Americana de Derechos Humanos). El doble confornte es una ultragarantía por la que se impone la imposibilidad de que se ejecute una sentencia sin que un tribunal superior fiscalice la legalidad de la sentencia. Es por ello, que la inapelabilidad dispuesta por la Sala C de Cámara Nacional de Apelaciones, aplica perfectamente para que haya sentencias que no puedan revisadas por más caprichosas y arbitrarias que parezcan, violándose la garantía del justiciable a una sentencia justa. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en Herrera Ulloa"-, afirmando que la revisión debe ser amplia.

Indiscutiblemente con normas procesales se contrarían a las garantías establecidas, por ejemplo, en los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. Es decir, denunciar la relación directa e inmediata de conflicto entre las normas federales y lo resuelto en el caso (conf. doct. causas B. 64.621, "U.P.C.N.", res. del 3-III-2004; I. 2312, "AERI", res. del 31-III-2004).

**Realmente la regulación dispuesta en la inapelabilidad por razones del “valor del litigio” es inconstitucional por contrariar el art. 8° de la Convención Americana de DD HH, ya que se opone a un recurso ordinario, accesible, eficaz, tendiente a la revisión amplia e integral e ilimitado.**

Toda vez que lo resuelto por la Sala hace prevalecer una disposición de endeble sustento constitucional por sobre la obligación del Poder Judicial de buscar la verdad material en cada caso judicial, corresponde su revisión. De acuerdo al criterio de la Sala Civil se ha hecho valer una norma que cercena otra norma superior de raigambre constitucional y sostenida en Pactos Internacionales de DD HH, del denominado “doble confornte”. Imponer la cuestión del “valor del litigio” conlleva a que un excesivo rigor formal prevalezca sobre el ideal de justicia. Y por lo tanto solicitamos se declare la inconstitucionalidad del artículo citado.

III.- **SENTENCIA EN RECURSO. AGRAVIOS**. Fundada ya la procedencia del recurso planteado, pasaremos a criticar en forma concreta y razonada la resolución dictada, mediante la cual se decide rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05/08/2025, vulnerando, mediante la misma los

derechos del suscripto. Agravia a mi parte que el a quo rechaza el recurso de apelación contra la resolución citada en razón del monto, resolviendo la cuestión contra-legen, es decir desatendiendo la normativa vigente, lo que permite a la contraparte la violación de la ley, y vulnera en forma flagrante el derecho de defensa, de igualdad, de propiedad y toda pauta relativa al debido proceso y la legalidad..

**IV – AGRAVIOS PROPIAMENTE DICHOS:** Yendo ya a exponer los agravios contra la sentencia de Primera Instancia tenemos que sostener que la misma no ha sido “razonable” pues estamos ante un fallo que no es ni justo, ni racional ni arreglado a derecho sino demostrativo de un nivel exasperante de parcialidad a favor de la demandada, a la que exime de cualquier tipo de reproche por su presunta vulnerabilidad de género.

**PRIMER AGRAVIO. SENTENCIA ARBITRARIA POR LA IRRACIONALIDAD DE SU MOTIVACION APARENTE:** Jurídicamente, Quiroga Lavié define a la razonabilidad como "la adecuación de sentido en que se deben encontrar todos los elementos de la ley, entre sí (la razonabilidad interna de la ley) y con la Constitución (razonabilidad externa de la ley)". Pues manifiestamente se trata de una sentencia arbitraria porque se aparta de lo razonable y eminentemente inconstitucional por conculcar el derecho de igualdad ante la ley y del derecho de defensa en juicio.

La sentencia exhibe un grosero examen de los hechos exigiendo al actor recaudos insólitos para el marco fáctico de donde se desarrolló el entuerto, con una flagrante parcialidad a favor de la demandada que conduce a una conclusión inconcebible con las constancias de la causa pero fundamentalmente con el orden natural de las cosas.

La jueza inferior, después de transcribir casi textualmente la demanda como la contestación de demanda, pasó a describir la obligación judicial de resolución de los conflictos, que a la luz del pronunciamiento lejos lo ha hecho sobre la base de la

sana crítica racional y totalmente apartado de la experticia y de la sabiduría del ser humano medio de esta sociedad.

A partir de allí, dio paso al punto IV de sus considerandos donde expuso los parámetros de la responsabilidad civil, cimentados en 4 supuestos: el primero, el incumplimiento del deber de no dañar; el segundo, el deber de reparar precisamente el daño ocasionado; tercero, el propio daño y la relación de causalidad.

Pues bien, a la hora de impetrar la presente acción el Sr. Tonet cansado de la obsesiva y reiterada conducta de la demandada de denunciarlo penalmente ante cualquier nimiedad, sintió que debía recurrir a la justicia para poner fin al comportamiento de la Sra. Ruiz García. Notablemente la demandada imputaba al actor de cualquier eventualidad que se le antojara. Lo acusaba ante autoridades policiales de múltiples delitos contra la propiedad y hasta de los instintos de los gatos domésticos de Tonet. Ante una verdadera causa inventada por un simple conflicto de intercambio verbal Tonet se vió envuelto en una causa supuestamente por violencia de género, de la que fue sobreseído. Sin perjuicio de ahondar más abajo en el tema, la Sra. Ruiz García inundó sobre la fiscalía actuante de correos electrónicos a fin de impedir de la concesión de la suspensión a prueba de conducta en aquel legajo. Por el solo hecho y con el único fin de perjudicarlo. Cuestión que fue subsanada por el tribunal de Alzada Penal, Contravencional y de faltas de la CABA que otorgó la probation al aquí actor.

En este contexto, se suscitó la denuncia que promovida por Ruiz García recayó en una nueva causa penal, esta vez imputándole la comisión del delito de robo de una reja de pequeñas dimensiones que, efectivamente, Tonet sacó por su estado de corrosión y oxidación, y para repararla.

Sin siquiera averiguar los motivos por los que extrajo esa mentada rejita, la accionada demostrando su manía inculpatoria no tuvo mejor idea que denunciarlo policialmente y poner en **marcha el aparato jurisdiccional**. Sencillamente, supongamos si no tenía dialogo con Tonet, que no le dirigía la palabra, podía haber preguntado al otro vecino que conformaba la propiedad horizontal para saber lo que

había ocurrido, o mandar a su hermano (con quién Tonet no tenía pugna alguna) o a su hija para averiguar qué es lo que había sucedido con la reja. Pero la accionada lo único que se le ocurrió fue hacer otra novedosa denuncia penal contra Tonet. En vez de evitar el daño, que obviamente significó que el actor quedara a disposición de la justicia de Instrucción Penal, prefirió ponerlo en esa situación disvaliosa.

Pero para la Dra. Viviana Torello, el actor es un irresponsable que se propasa con la jurisdiccionalidad. En cambio, la demandada cuenta con toda legitimidad

Siguiendo el desarrollo del fallo, la jueza de grado expuso que la proposición básica de la resolución del casus debe examinarse a través del principio “Neminen ledere (no dañar a nadie) o o Alterum non laedere (no dañar a otro)”, coincidente con el criterio expuesto al demandar. Y también sobre los parámetros de la figura de “acusación calumniosa”, donde el denunciante debe responder por los daños derivados de la falsedad de la denuncia si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado.

Y este era el verdadero nudo de la cuestión a resolver: **No hacer una proclama de la perspectiva de género, con un juicio arbitrario donde las mujeres jamás mienten ni jamás hacen denuncias falsas ni perjudican a otras personas; Ni reprochar – como lo ha hecho la Dra. Torello – a Tonet por un supuesto exceso en la jurisdicción por demandar; O reclamar del actor exigencias absurdas que no se condicen con la realidad de la Sociedad... Honestamente, sostener – como hace la a. quo - que para sacar una puertita podrida hay que llamar a un Escribano público, mandar una carta documento o hacer una denuncia por un delito inexistente es un desatino absoluto.**

En vez de analizar la falsedad de la imputación donde el propio juez de Instrucción atribuyó la denuncia, no al ejercicio de un derecho sino al conflicto que existía entre las partes, se podía fácilmente deducir que la misma obedecía a la obsecación compulsiva para perjudicar a su Vecino. Verdaderamente la única que no concluyó que la denuncia tenía que ver con el pleito fue la jueza inferior.

A continuación la Dra. Torello delineó los requisitos de la acusación calumniosa que, estaban perfectamente integrados en la presente acción. Y sostuvo que la *“acusación calumniosa va más allá de la calumnia, puesto que en aquel caso su autor pone en marcha el órgano jurisdiccional con una acción injusta, que impone a la víctima la realización de gastos para probar su inocencia.”*

Otra vez, aplicable íntegramente al subexamine; donde la demandada en el mejor de los casos por culpa grave sino dolosamente, inició una acusación penal contra Tonet, de manera injusta, bien pudiendo evitar el daño que le ocasionó. La accionada afirmó de manera falsa que Tonet había sustraído la reja, sabiendo o debiendo saber que no hubo acción criminal en aquel. Desechando la posibilidad de interiorizarse, conocer, entender qué es lo que había pasado con aquel objeto y sin necesidad de perjudicar – como lo hizo – a Damian Tonet.

Y culminó la a- quo afirmando que *“Las acusaciones precipitadas e imprudentes se caracterizan por haber procedido el agente a denunciar o querellar sin la debida diligencia, meditación y previsión acerca de la existencia del delito, o de quien pudiera resultar su verdadero autor, poniendo en movimiento la jurisdicción penal del Estado, sin haber tenido causa fundada para hacerlo.”*

Seramente, la denuncia de Ruiz García se adecua a la definición. Sino la calificamos como intencional para perjudicar al actor, al menos la denuncia fue realizada sin la debida diligencia, sin meditación y sin la más mínima previsión respecto que el hecho pudiera entenderse como delito.

Pensemos ¿A quién se le puede ocurrir que un copropietario vaya a robarse una puertita herrumbada de poca monta? Y si tiene alguna duda acerca de la voluntad de aquel, lo mínimo que se puede esperar antes de “meter” una denuncia es averiguar lo sucedido. Por otro lado, era notorio y Ruiz García no podía desconocer el estado ruinoso de la Puerta. Y tampoco que la misma requería ser reparada. Entonces, ¿Porqué tener la convicción que Tonet la robó? Si la rejita estaba en estado deplorable, más que pensar que la había robado, debió pensar que era para fines más útiles.

Evidentemente, como lo sostiene el Dr. Ponce titular del Juzgado criminal y correccional Nro. 23 su conducta obedeció a la disputa que la demandada tenía con el actor. **Es decir, sin eufemismos, encontró otra posibilidad para continuar con la pendencia y aprovechó...**

Pues bien, salvo para Ruíz García tan absurdo episodio mereció una denuncia penal. No había la menor duda que en su afán de fastidiar y perjudicar al actor, al que ya había denunciado por cualquier cosa hasta por las supuestas micciones de los felinos de Tonet que utilizó este asunto de la rejita para volver a denunciarlo.

No hay que ser muy sutil para entender –como lo hizo aquel magistrado- en el auto de sobreseimiento que esta denuncia “sin pies ni cabeza” se inscribió en el conflicto previo que mantenía con el actor. Era notorio, salvo para la jueza Viviana Torello que buscó cualquier excusa para apañar la conducta de Ruiz Díaz y que no obedeció a ninguna justificación.

Evidente accionar que, en el mejor de los casos fue imprudente, poco meditada, con tan poca previsión – utilizando los términos de la propia jueza – que no obedeció al derecho de cualquier ciudadano de denunciar la comisión de un delito sino de dañar.

*“La existencia de dolo en la acusación, es excluyente de la acusación precipitada o imprudente, que entra en el concepto de los cuasidelitos civiles. De ahí que pueda decirse que las acusaciones precipitadas o imprudentes se caracterizan por haber procedido el denunciante o querellante sin la debida diligencia, meditación y previsión acerca de la existencia del delito, o de quien pudiera resultar su verdadero autor, poniendo en movimiento la jurisdicción penal del Estado, sin haber tenido causa fundada para hacerlo, y siempre que no se haya actuado con dolo criminal.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C (CNCiv)(SalaC) FECHA: 1984/04/17–

“Romero, Edgardo M. J. c. Stinco, S.A., Roberto A. y otro” - LA LEY, 1984-C, 607 - DJ, 1985-2-208 - JA, 984-IV)

Para evitar llevar adelante una acusación que pudiera perjudicar al denunciado, un comportamiento prudente, no precipitado, juicioso y sensato obliga al agente tener mínima fundamentación de la sospecha. En nuestro caso, a la Sra. Ruiz García se le imponía de manera elemental averiguar los motivos por los que Tonet había retirado la reja, máxime cuando ella sabía a la perfección que la misma estaba inutilizada. Se necesitaba al menos algún basamento, no una liberrima convicción, para hacer la denuncia. Mucho más en este caso donde obviamente primaba en su entendimiento un ánimo de hostilidad hacia Tonet.

Pese al criterio defensorista de la jueza Torello, Ruiz García en el mejor de los casos, actuó con una notable despreocupación por la verdad de los hechos. **Digámoslo con claridad, no le importó cual había sido el propósito de Tonet al retirar el mueble, lo hizo para perjudicarlo y que tenga una nueva causa. A pesar de la arbitraria manera de analizar la cuestión por parte de la Dra. Torello, lo único que puede colegirse que Ruíz García tuvo el objetivo de vulnerar al actor.** Impedir que le dieran la “probation”, adicionarle una nueva causa penal, incordiarle la vida, al punto tal que Tonet y su familia decidieron mudarse a La Plata para no tener que seguir soportando a su vecina.

**SEGUNDO AGRAVIO: Sentencia Arbitraria por apartarse de las constancias de las pruebas aportadas por las partes. Causas penales:** En la misma inteligencia la sentencia puesta en crisis determinó que *“todo perjuicio material o moral que sufra la víctima del delito y que reconozca su causa eficiente en el hecho de la acusación calumniosa debe serle indemnizado”*. Con su singular interpretación de los hechos, la Dra. Torello no comprendió ni siquiera el “timing” de la denuncia de la rejita. No comprendió la sincronización que Ruiz García le imprimió a esta denuncia para que formalmente recayera agravando la primera. La a-quo

parece que no entendió cuál fue el propósito de esta denuncia porque evidentemente no captó – o no quiso captar en su afán de defensa de la femenina demandada – el objetivo que tenía Ruiz García en su promoción. Es Sabido que la denuncia de obrados no era la primera que Ruiz García dedicaba a Tonet. Dejemos de lado aquellas que le imputaba el orín de los gatos, la desaparición de lajas o azulejos, de canillas o elementos tan intrascendentes. Sino que remontémonos a la denuncia originada en una discusión de las frecuentes que se suscitan en ocasión de la convivencia entre personas que viven en un P.H.. En esa circunstancia, Tonet fue denunciado por amenazas que, de no haber sido exacerbada por el insistente apremio de Ruiz García ante la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas no hubiera pasado más que de su archivo. Por la lógica no debería haber pasado de una rencilla pasajera.

Esa Causa 129173/2021-0, adquirió un inusitado trámite que no solo llegó a la declaración indagatoria de Tonet sino a su posterior procesamiento y a mayor abundamiento a la elevación a Plenario. Una simple causa de amenazas que llega al juicio oral y en la que cualquier defensa imponía una suspensión del juicio a prueba de conducta. En la que cualquier fiscal o cualquier tribunal hubieren concedido porque estaban dadas todas las condiciones jurídicas impuestas por el art. 76 bis del Código Penal. Sin embargo, la querellante Sra. Ruiz García, sin mayor basamento más que su vindicta personal, se opuso a la concesión.

Y aquí, un elemento que fue absolutamente soslayado por la jueza de grado que fue precisamente ese “timing” al que nos referimos más arriba. Hay que poner de resalto la cuestión temporal para clarificar cómo la demandada influyó para el posterior rechazo de la probation.

Atiéndase – como evidentemente no lo hizo la inferior – que la denuncia por el robo de la Puerta es del 01/03/22, su ratificación es del día 2 de marzo, y que en fecha 7 de marzo, Ruiz Díaz amplió su imputación a través de la comunicación que está consignada en la causa por amenazas y que desentraña la intencionalidad de

la Sra. Ruiz Garcia. Buscando que la probation pedida sea rechazada. Otra vez, no puede escaparse al alto criterio de los ad- quem semejante justeza...

Escribió Ruiz Garcia al fiscal de la causa de las amenazas: *“Mi agresor viene desde el año 2000 hurtando partes de propiedad común del consorcio de Planta Horizontal de Boyacá 1429 (entrada desde el jardín ) Partes como FAROL ARTESANAL ,PERILLA DE BRONCE CANILLA DE AGUA (causando graves filtraciones en la pared el interior de mi vivienda .) Todo estos objetos dan la puerta en común de Boyaca 1429. La gota que derramó el vaso fue soportar que durante años saquen a sus gatos a que defequen en mi Jardín (...). Al violar el distanciamiento no haber aplicado ningún castigo ,mi agresor el Sr Damián Tonet sigue actuando con impunidad y provocando como así lo demuestran las imágenes que les adjunto. (...) Para que ustedes vean la impunidad con la que se jacta mi agresor vean como a plena luz de día y frente a la vista de todos y sabiendo que hay cámaras que lo esta captando, mi agresor haciendo uso de la impunidad que se gano al aplicársele ninguna pena que por violar el distanciamiento **el sr Damián Tonet hurto la puerta de reja es propiedad común del consorcio**. Como lo muestra las imágenes ,su cómplice en hacer que sus gatos ensucien mi jardín con eses **y hurtar la puerta de reja de propiedad común del consorcio es su hijo Facundo Tonet**. Comprueben ustedes mismos como mi agresor sigue violando mis derechos ya no solo como mujer sino también como propietaria. Para que ustedes conozcan la mentalidad enferma de mi agresor, el sr Tonet vean. La maldad de sus pensamientos, no solo conforme con **ROBAR la Puerta de Reja ,sino también la Rejilla de Metal que cubre el desagüe que es propiedad común del consorcio**.(...)”*

¿Qué es lo que hizo el Fiscal Martín Perel? Remitió este mail, dando cuenta del robo de la rejita de entrada a la Cámara del fuero como nueva denuncia y la consideró como un nuevo delito para impedir la concesión de la probation a Tonet.

Así en la audiencia de admisibilidad de la probation, la fiscal interviniente informó que la demandada se opuso a la concesión. Lo que motivó que el Juez

José R. Béguelin decidiera que se posponga su resolutorio a la espera de la opinión de la aquí demandada que, en fecha *“el 27 de mayo de 2022 dijo que no estaba de acuerdo en que se suspendiera el proceso a prueba en favor del señor Damián Tonet y que es su deseo que esta cuestión se resuelva en una audiencia de juicio”*. Acto seguido, el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 2 que terminó rechazando la probation, teniendo presente que el art.76 ter justamente habla que el imputado no cometa un nuevo delito...

Afortunadamente la Alzada Criminal, Correccional y de Faltas revocó ese decisorio y se hizo lugar a la probation pedida por Tonet, poniendo un poco de cordura a semejante pretension de la aquí demandada.

Obviamente, la causa penal por el robo de la reja prosiguió su trámite y después de recaer en la justicia nacional de Instrucción, se lo citó a Tonet a indagataria donde expuso que había quitado la reja para repararla. El juez Ponce sin mayores andamiajes, identificando los antecedentes conflictivos, sobreseyó a Tonet por inexistencia de delito.

Este dato que fue soslayado por la jueza de grado, desnudaba la verdadera intencionalidad de la demandada que era tener un antecedente más para que fuera rechazada la suspension del juicio a prueba.

**TERCER AGRAVIO: Falta de fundamentación jurídica suficiente:** En el ánimo de inculpar al Sr. Tonet, la jueza hasta utilice la adecuación típica en su accionar, absolutamente carente de solidez jurídica.. **Lo que hizo la a- quo fue insistir en que el hecho que el actor haya quitado la reja es la descripción del tipo penal denunciado** En tanto que el juez de instrucción consideró con solvencia que no había delito alguno, la jueza Torello porfía en calificar ese accionar **como “sustracción”**, que, no es más que la adecuación al tipo del delito de robo.

Habida que la sentencia adolece de fundamentación suficiente, infringiendo principios de razón suficiente, debe ser nulificada por contrariar el derecho público.

La jueza insiste en que el **“Sr. Tonet efectivamente reconoció haber sustraído la puerta de reja”**. Es decir que habla de sustracción como sinónimo de despojar y apoderamiento, con la connotación que el Código penal establece para el tipo del art. 164. Carente de fundamentación en el derecho afirmó que Tonet sustrajo la rejita cuando lo que hizo fue quitarla, retirarla, extraerla. No es posible que se pueda confundir ambos verbos tan livianamente, máxime cuando existe una agravante muy clara en la interpretación del verbo. “Sustraer” en el ámbito del derecho penal, se vincula con “despojar” “desapoderar” y tiene que ver con la naturaleza jurídica del bien protegido por el legislador. Es obvio que cuando se habla de la sustracción se sinonimia con el robo. Y la jueza sigue insistiendo que Tonet sustrajo ese mueble de desperdicio, por supuesto para amenazar, amedrentar, angustiar y ejercer violencia de género contra su vecina.

Demás está que esa utilización del verbo, indebida y contraria al derecho no hace más que sucumbir en una errónea interpretación del art. 164 CP.

La Dra. Torello debería saber que utilizar la palabra “sustraer” se dirige al apoderamiento. O mejor dicho desapoderamiento. O sea desplazar una cosa del ámbito de posesión del sujeto pasivo y trasladándola al ámbito de posesión del sujeto activo. Los delitos de hurto y robo poseen una estructura típica común. En relación con la conducta, ésta debe consistir en una apropiación, que debe ser ejecutada sin voluntad del dueño de la cosa apropiada y con ánimo de lucro. En relación con el objeto material de la acción, debe tratarse de una cosa corporal, mueble, ajena, susceptible de apropiación y de apreciación pecuniaria.

Decir que alguien sustrajo alguien conlleva al entendimiento que esa persona se robó algo. No es lo mismo decir que “sustrajo” a que “tomó”. No son sinónimos.

En su empeño por defender a Ruiz Garcia sigue insistiendo que el actor era autor de una sustracción, en vez, de una quita, un retiro, un movimiento.

**Sencillamente por usar de manera tan errada la terminología que, derivada de una causa penal no puede ser tergiversada, es demostrativo de la**

**lenidad del análisis jurídico, lo que deriva en falta de fundamentación jurídica suficiente.**

**CUARTO AGRAVIO: Reproche indebido al actor:** La jueza de grado mediante afirmaciones dogmáticas y carentes de ecuanimidad e imparcialidad reprocha al actor su “nivel de judicialización de los conflictos”. En una hermenéutica, achaca a esta parte una suerte de abuso de derecho por haber iniciado este juicio.

Esta parte afirma que la Dra. Torello no comprendió que esta demanda representaba el reclamo del resarcimiento por una denuncia falsa cuyo único objetivo fue perjudicarlo. Y como tampoco entendió que el Sr. Tonet y su familia debieron mudarse a más de 70 kms. de su casa en la calle Boyaca por temor a que demandada no le inicie otra causa más gravosa y sea el Poder Judicial quien apañe tal temeridad.

Resulta a todas luces cuestionable la crítica que desarrolla la jueza de grado del pretense nivel de judicialización de los conflictos, cuando esta causa viene precedida de un nivel de exceso vindicativo de parte de la demandada contra Tonet. En su afán por amparar la pretendida asimetría por razón de género, encuentra reprochable que el Sr. Tonet se haya “atrevido” a demandar a Ruiz Garcia por la ridícula denuncia que le promoviera. Para la jueza no le parecía una exageración de judicialización penal que la demandada pusiera en movimiento la maquinaria criminal del país cuando una simple averiguación hubiera evitado conocer los motivos— por demás razonables— por los que Tonet había retirado la portezuela. Pero todo indicaría que para el juicio de la a-quo, por el hecho de ser mujer Ruiz Garcia estaba habilitada a denunciarlo por cualquier cosa, incluso situaciones absolutamente bizarras.

Según la jueza, Ruiz García debió por su condición de mujer sentirse avalada para denunciar a cualquier “pavada”, cualquier evento que ella imaginara le daba legitimidad para embestir con alguna denuncia penal. Ahora, cuando el Sr. Tonet, después de tener que defenderse judicialmente en una causa penal pretende ser

resarcido por la conculcación de sus valores precípuos producto de la proclividad denunciativa de la demandada, a ello la jueza califica como abuso de judicialidad.

Para la Dra. Torello que la accionada se la haya pasado denunciando a Tonet por cualquier fruslería es el legítimo derecho de defensa en juicio pero que el “machirulo” le haya iniciado una acción procurando resarcirse de tanta hostilidad merece descalificación. Realmente estamos ante una sentencia donde se ha examinado de manera prejuiciosa y con un claro propósito de favorecer a la demanda, lo que descalifica a la misma como acto jurisdiccionalmente válido.

Según la jueza ha sido esta parte quien habría abusado del derecho de impulsar el accionar judicial, cuando la Sra. Ruiz Garcia está entronizada por el simple hecho de contar con atributos femeninos a cualquier aventura judicial. La jueza expuso en su sentencia que cualquier impulso judicial, aún el más descabellado, debería ser atendido por parte de la justicia y con ello imponer una sanción contra el “macho” Tonet, ya que enfrente su adversaria es una mujer.

Esta parte y este letrado patrocinante adhiere fervorosamente a la noción de la vulnerabilidad de la mujer en las sociedades patriarcales. Es más en la necesidad de atención privilegiada de denuncias promovidas por mujeres pues las consecuencias, desgraciadamente, se pagan en vidas humanas. Ahora, ello no quita actuar con igualdad, ecuanimidad y equilibrio. A sabiendas que el ser humano tiene sus bajezas y sus miserias y que todos, de uno u otro sexo cometen inequidades. Que las mujeres que también mienten y que expresan sentimientos maledicentes. **Y que también inventan denuncias como esta que, como dijo el juez Nacional de Instrucción Dr. Ponce, se inscriben en el conflicto que tienen ambas partes. O sea, que, al menos carecen de prudencia, seriedad y fue más que nada orientado a perjudicar al actor con su “probation”.**

La perspectiva de género que promueve la ley Micaela a veces se topa con planteos rayanos en el injusto valoratorio. Parece que frente a la igualdad ante la ley del art. 16 de la CN, para la jueza Torello, la Sra. Ruiz Garcia goza de privilegios que colisionan con la constitucionalidad.

Insistimos en un silogismo asimétrico que se deduce de la sentencia: Para la inferior, la demandada por su condición femenina, tenía legitimidad a denunciar al masculino por lo que se le ocurriera. Porque los gatos del actor supuestamente invadían su propiedad, porque desaparecieron unas baldosas o un grifo, porque hubo una discusión entre ambos a raíz de sus reclamos permanentes que excedían la normal convivencia entre vecinos y porque, Tonet tuvo la grandísima ocurrencia de sacar la puerta de acceso a la propiedad para repararla. Ello siempre contaba con la protección judicial porque Ruíz Garcia es mujer.

Y ni que hablar de las exigencias ridículas planteadas por la a-quo para justificar la denuncia de la demandada. La magistrada sostuvo que para sacar una reja oxidada Tonet debió mandarle una carta documento a Ruiz Garcia. O mejor aún contratar un escribano para que labre un acta dejando constancia que retiraba la puertita. O apersonarse ante la seccional policial y pedirle al jefe de guardia que le redacte una denuncia por un delito que no iba a cometer pero que tenía miedo que su vecina lo vaya a denunciar o sino impetrar una demanda judicial para que otro juez le permita sacar la puerta para su reparación. No hay mucho más para tener por absurdo todo lo planteado por la jueza inferior. Que parece colisionar contra la realidad social y económica y aún jurídica.

Es evidente que la sentencia en crisis expone un nivel de parcialidad que merece su descalificación como acto jurisdiccionalmente inválido.

Nos preguntamos si la apreciación de la Dra. Torello hubiera sido idéntica si, Tonet hubiera demandado a un masculino. Si en vez de demandar a una mujer hubiera demandado a un hombre. Si la jueza de grado hubiera reprochado el supuesto exceso en la judicialidad o le hubiera exigido insólitos requisitos como una epistolar, un acta notarial, una denuncia por un presunto delito que no se comete o una acción judicial para que la intachable demandada no se enoje y lo denuncie.

**QUINTO AGRAVIO:** La jueza no explica, ni motiva ni fundamenta las razones por las que el actor debía realizar aquellos movimientos previos a la quita, como tampoco ni explica, ni motiva ni fundamenta porqué Ruiz Díaz estaba exenta

de averiguar si efectivamente Tonet había sustraído la puerta. Sinceramente no se entiende por qué una denuncia que, en efecto era inconducente merece el amparo de la justicia cuando era mucho más sencillo inquirir cuál había sido el objeto que persiguió su vecino. La falta de realidad de la denuncia fue palmaria ya que haber sacado la puerta obedecía a su reparación y no como en su delirio Ruiz Díaz afirmó que la habían desahogado. Pero para la jueza de grado, supuestamente, desde la perspectiva de género, era imposible que la accionada no tuviera otra cosa que la certeza que Tonet la había robado, como tampoco le era exigible que actuara con prudencia y antes de denunciar estar segura de la situación. Es realmente inverosímil pensar que la denuncia no estuviera enmarcada en el contexto de la Litis que mantenían ambos. Salvo para la jueza Torello, cualquier juzgador hubiera reparado en ese comportamiento previo y en la ligereza de parte de la demandada al promover una denuncia “porque le pareció que la estaban robando”. Francamente nadie que tenga un elemental sentido de la realidad no advierte que la conducta desplegada por Ruiz Díaz no fue exagerada y dotada de un grado de imprudencia mayúsculo. Que antes de formular una denuncia penal se debe tener un mínimo de certeza de lo que realmente sucedió.

Tanta tendenciosidad en contra del actor atenta contra el principio constitucional del juez imparcial. Y de las constancias de la sentencia, se puede colegir fácilmente que la jueza inferior no ha tenido una mirada imparcial que mínimamente se le exige a los magistrados, sino que ha adoptado una sesgada visión del tema que se traduce en la inopinada postura respecto de la “perspectiva de género” que fue abusivamente expuesta y las insólitas recriminaciones que hace al actor que, no hizo más que llevar a la justicia a la obsesión policial de la Sra. Ruiz.

El derecho a un juez imparcial se ejerce, consecuentemente, mediante la capacidad de cuestionar a aquellos magistrados respecto de los cuales existan datos objetivos que afecten su imparcialidad, tales como la conducta de la Dra. Torello que ha dado a muestras de no garantizar el debido proceso legal ni de dar garantías de un juicio justo.

Que la ley 27.449 obligue a los jueces a fallar con una perspectiva de género ello no implica que deban favorecer de manera manifiesta a la mujer en cualquier pleito. O que se avale la sacralización de la palabra de una mujer en contraposición con la de un hombre, porque, huelga repetirlo, las mujeres también falsean la realidad e incluso son capaces, como en obrados, a llevar a cabo falsas denuncias como en obrados.

La excusa puesta por la Dra. Torello anteponiendo la perspectiva de género para fallar contra el actor, hasta exigiéndole trámites irrisorios para justificar la legitimidad de la denuncia de la demandada, expone una vision parcial y sesgada que amerita, en función del derecho conculcado, su invalidez como acto jurisdiccional auténtico.

**DOCUMENTAL:** Se agrega: a) Sentencia del 5 de Agosto del 2025 Juzgado Civil 49; b) escrito interponiendo recurso de apelación; c) Interlocutorio de fecha 1/12/25 Sala C de la Cámara.Nacional de Apelaciones en lo Civil.

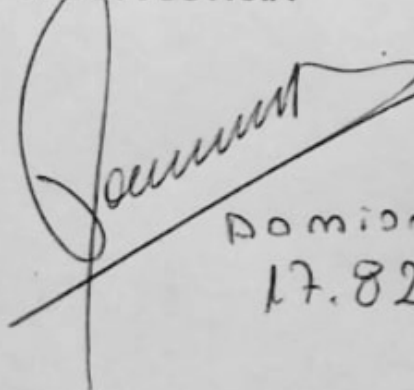
### PETITORIO:

1 – Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el recurso de Queja por recurso de apelación denegado y fundado sus agravios.

2- Se tenga por expresado el memorial de agravios contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Civil 49.

Proveer conforme que

SERA JUSTICIA

  
DOMINICÓ MET  
17.823.821